



Procuración  
Penitenciaria de la Nación

*"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."*

**SE PRESENTA COMO PARTE QUERELLANTE**

Sr. Juez:

Sebastián Pacilio, MFI-CFALP T° 606, T° 507, en mi carácter de letrado apoderado de la Procuración Penitenciaria de la Nación<sup>1</sup>, constituyendo domicilio en Pereyra Lucena 452, Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires y domicilio electrónico **23316045359**, en la causa FLP 42556/2019 del registro de la Secretaría de Asuntos Penitenciarios del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°2 de Lomas de Zamora, me presento y digo:

**I.- OBJETO.**

Que en cumplimiento de las obligaciones que competen a este organismo y en uso de la facultad que le confiere expresamente el art. 18 inciso "d" de la ley 25.875, vengo a solicitar que se lo tenga como parte querellante en los términos de los arts. 82 y ss. del C.P.P.N., con relación a los hechos del 9 de junio de 2019 que damnificaron a los detenidos alojados en el Pabellón B de la Unidad Residencial III del Complejo Penitenciario Federal I.

**II.- HECHOS:**

Aquel día, a raíz de una modificación intempestiva y arbitraria en el régimen de visitas, se generó una reacción de protesta por parte de los detenidos con quema de colchones de goma espuma. Ante esta situación, los celadores dieron aviso al jefe de turno, quien solicitó la intervención de grupos operativos. Se conformó un "cuerpo de requisa extraordinario" con personal de las siguientes dependencias: **División de Registros** -integrado por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] **División Grupo Especial para la Resolución de Incidentes (GERI)** -integrado por [REDACTED]

<sup>1</sup> Conforme el poder general judicial y administrativo cuya copia se acompaña, he sido designado como mandatario de la Procuración Penitenciaria de la Nación, mediante la escritura otorgada por el titular de dicho organismo, Dr. Francisco Miguel Mugnolo, pasada al folio 298 del Registro N° 490 por el escribana Dolores García Berro el 20/02/2015, el que se encuentra vigente a la fecha.

[REDACTED]

[REDACTED] **Grupo Operativo Anti Siniestros (GOAS)** - integrado por [REDACTED] El “cuerpo de requisa extraordinario” ingresó al pabellón arrojando gases lacrimógenos y disparando municiones antitumulto, apuntando - en algunas ocasiones- al cuerpo de los detenidos.

Frente a este panorama, los internos intentaron refugiarse ingresando a diferentes celdas. Algunos lo lograron, otros fueron acorralados entre las celdas 9 y 10. Allí, encontrándose sin posibilidad de oponer resistencia, fueron golpeados con elementos contundentes al tiempo que les arrojaron gas “pimienta” en sus rostros, y les dispararon con municiones antitumulto directamente sobre sus cuerpos.

Como consecuencia de este accionar, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] sufrieron heridas de considerable importancia como traumatismos, excoriaciones, heridas cortantes, equimosis, etc.

Mientras tenía lugar la situación descrita en el párrafo anterior, [REDACTED]

[REDACTED]

y [REDACTED] ingresaron a la celda 10 con el objetivo de refugiarse de la golpiza. Es importante remarcar que esta celda es unipersonal, por lo tanto la cantidad de internos encerrados en ella sobrepasaba en exceso la posibilidad de movilidad. Los agentes intervinientes procedieron a arrojar por la mirilla de la puerta y por la ventana (desde el exterior) gas pimienta provocando el ahogamiento de los internos. Era de tal gravedad la situación, que uno de ellos llegó a meter su cabeza en el inodoro frente a la desesperación por no poder respirar.

Como medida siguiente, los agentes procedieron a ubicar a cada interno en su celda, obligándolos previamente a desnudarse y exponer sus lesiones. Los médicos de guardia, Martín Perisset y Fernando Guillermo Troisi observaron desde los pasillos, sin realizar los debidos exámenes corporales a los internos heridos. El segundo de los médicos mencionados ordenó el traslado de cuatro internos ([REDACTED]) al Hospital Penitenciario debido a la gravedad de las lesiones. Ninguno de ellos recibió asistencia sanitaria, tampoco se formularon instrucciones en relación con el tratamiento que debían seguir. Una vez finalizada la requisa, cada interno fue encerrado en su celda.

Al día siguiente, el director Benedicto Rafael Aguilar dispuso un régimen de sectorización. Esto se tradujo como una sanción generalizada que consistió en aplicar un régimen de aislamiento

dividiendo a la población en grupos, permitiendo la salida de la celda en distintos horarios. Además, los internos fueron sometidos a una reducción de sus alimentos; quienes estaban encerrados no podían llegar a la comida, ya que las viandas eran colocadas fuera de su alcance. Esto implicó que solo podían acceder a las mismas quienes estaban fuera de su celda al momento de repartir la comida, por lo que la mayoría quedaba sin comer. Al no poder ser recolectadas las viandas por ningún detenido, las ratas se alimentaban de estas a la vista de quienes no las habían podido recibir. Durante este periodo de sectorización no se realizó ninguna actividad de limpieza, se impidió el acceso a los servicios básicos de agua y luz y se retiró el policarbonato de las ventanas de las celdas.

Esta situación se mantuvo hasta el día 13 de junio, cuando la Comitiva del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades carcelarias arribó a la Unidad Residencial III Pabellón B, corroborando personalmente el estado de los detenidos. Ante la presencia de la Comitiva, el director del Módulo III levantó la medida de sectorización.

### **III.- FUNDAMENTOS.**

El art. 1º de la ley 25.875 establece que el objetivo fundamental de la Procuración Penitenciaria de la Nación es *“proteger los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales”*.

El art. 18 de la misma ley prevé que *“todos los organismos pertenecientes a la Administración Pública Nacional, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a prestar colaboración con carácter preferente al Procurador Penitenciario en sus investigaciones o inspecciones. A tales fines, **el Procurador Penitenciario** y el Adjunto, por orden del primero o en caso de reemplazo provisorio, **están facultados para: (...) d) Formular denuncia penal, o querrela a su criterio, cuando tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión presumiblemente delictivo de acción pública**, y efectuar denuncias administrativas en todos los casos en que considere configurada una falta administrativa”* (el destacado me pertenece).

Según la información de la que dispone el organismo, los sucesos relatados implican un accionar delictivo por parte de agentes del SPF, quienes habrían sometido a los detenidos a brutales golpizas y luego a un régimen de aislamiento prolongado y a un sistema de carencias absolutas para la satisfacción de necesidades básicas. Esos hechos, además, se enmarcan en las prácticas sistemáticas de tortura documentadas en numerosas presentaciones judiciales e investigaciones empíricas de este organismo.

En efecto, dado que nos encontramos frente a un caso donde se investigan graves vulneraciones de los derechos humanos y que se encuentra alcanzado por el mandato legal conferido a este organismo, así como la facultad expresamente concedida a esta institución para querellar, considero ampliamente justificado el interés para intervenir en la causa en el rol solicitado.

**IV.- PETITORIO.**

En virtud de lo expuesto, solicito:

I-Se tenga a este organismo como parte querellante en estas actuaciones.

II- Se vincule el domicilio electrónico aportado en el encabezado al sistema de seguimiento Lex 100 y se autorice a los siguientes: Dres. Rodrigo Diego Borda DNI 22.616.994, Jessica Lipinski DNI 25.941.156, María Dinard 33.039.553, Beatriz Margarita Pugliese DNI 13.103.631, Nicolás Santiago Benincasa DNI 32.737.774, Juan Cruz García DNI 35.395.098, Wanda Ganino DNI 28.436.167, Victoria Sofía Milei DNI 35.071.846, Daniela Soledad Aja, DNI 34.452.599, Dr. Andrés Richards T° 93 F° 176 CPACF y al Dr. Juan Pablo Giaccone T° 605 F° 471 CFALP, a tomar vistas del expediente y a extraer las copias que sean necesarias.

**PROVEER DE CONFORMIDAD**

**SERA JUSTICIA**



**Sebastián Pacilio**  
**ABOGADO**  
**C.P.A.C.F. T° 117 - F° 966**  
**MPI - C.F.A.L.P. T° 606 - F° 507**  
**Procuración Penitenciaria de la Nación**